REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO
Demandado	LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA
Radicado	05001-40-03-027-2018-00118-00
Decisión	Avoca conocimiento y ordena traslado de nulidad

I. ASUNTO

Avóquese el conocimiento en el asunto de la referencia.

Acorde con lo anterior, sería del caso imprimir el trámite a las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado contra las pretensiones ejecutivas; sin embargo, repasado el escrito contentivo de las mismas se aprecia la solicitud de nulidad incluida en esa actuación por el demandado, en cuyo escenario corresponde impartir ante todo el trámite respectivo a esa postulación, a merced de los principios de defensa y contradicción que orientan la dialéctica procesal.

En virtud de lo anterior, dese traslado al extremo ejecutante por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad invocada por el ejecutado en el memorial vertido a folios 151 a 157 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbc63d29e6916f66bf8a8656968b3766c013011a05206d16badef395e61f976e
Documento generado en 23/05/2022 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante	HILVA GLADYS GAMARRA LARA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO GNB SUDAMERIS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00677-00
Decisión	Termina proceso por transacción.

I. ASUNTO

Visto el archivo No. 03 del expediente digital, este despacho advierte que, las partes y sus apoderados comunican al despacho que llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, en razón de lo cual solicitan la terminación del proceso de manera anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, convine precisar que a la luz de lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis o, bien sea, las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así las cosas, el documento contentivo de la TRANSACCIÓN suscrita entre las partes, señala que, la señora HILVA GLADYS GAMARRA LARA (en adelanta la reclamante), representada por el abogado ABDINAGO PÉREZ PERDOMO, con facultades para recibir y transigir, identificado con C.C. No. 12.229.838 y T.P. 155.605 del C.S. de la J., y, por otra parte, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 85.454.211, y T.P. No. 93.718 del C.S. de la J., y el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT 860.050.750-1, representado legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con C.C. 93.379.283, celebraron contrato de transacción.

Las consideraciones expuestas fueron las siguientes: "1.1) La reclamante formuló demanda en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., solicitando el pago del saldo insoluto del crédito, y de esta manera dar cumplimiento de lo pactado en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 994000000002, suscrita entre las partes. 1.2) La demanda, cuyo proceso se tramita por el procedimiento de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar y bajo el radicado No. 20001400300120190067700. 1.3) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando como medios de defensa, la inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por encontrarse el evento reclamado expresamente excluido de conformidad con la póliza suscrita. 1.4) ASEGURAIRA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA celebró con BANCO GNB SUDAMERIS S.A., un contrato de Seguro de Vida en Grupo Deudores, instrumentado en la Póliza No. 994000000002, vigente para el momento de los hechos descrito en el numeral 1.1. Esta póliza cuenta con un amparo de incapacidad total y permanente. 1.5 Sin que signifique una aceptación de responsabilidad en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y/o de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., obligaciones que no han sido acreditadas, en la audiencia inicial del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado No. 20001400300120190067700, las partes iniciaron negociaciones con la finalidad de terminar el proceso mediante un acuerdo conciliatorio. 1.6 Las partes, para transigir definitivamente sus diferencias, dejan constancia de que celebran este convenio de transacción de conformidad con las normas del Título XXXIX del Libro Cuarto del Código Civil, así como del artículo 312 del Código General del Proceso; por lo tanto, las obligaciones surgidas de este contrato se entienden sometidas a la condición suspensiva de que el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar apruebe la transacción, por encontrarla ajustada a los requisitos exigidos por la ley, y decrete la terminación total del proceso. SEGUNDA. OBJETO. El presente contrato de transacción tiene el propósito de solucionar en forma definitiva cualquier litigio o reclamo presente o eventual relacionado directa o indirectamente con los hechos mencionados en el numeral 1.1., de la cláusula primera de este acuerdo, fijando en la cláusula cuarta una suma de dinero que indemniza integralmente a la RECLAMANTE, la totalidad de las pretensiones de la demanda, los perjuicios presentes, pasados y futuros, de carácter patrimonial -daño emergente y lucro cesante – y extrapatrimonial, contractuales y extracontractuales, hereditarios y personales, que hayan sufrido o hubiesen podido sufrir".

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación por transacción fue presentado por las partes y apoderados, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación por transacción, pues fue presentada por todas las partes, y además la misma versa o cobija todas las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por transacción, celebrada entre las partes, por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6abbab722ffeca128e7a0c0eec65dbb6baf2e59da90a5a2e7dc60fd19dc326c8

Documento generado en 23/05/2022 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Roberto Carlos Iguarán Manjarrez
Radicado	20001 40 03 001 2021 00339 00
Decisión	Adiciona auto de 19 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Este despacho judicial, en cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, una vez advertidas las omisiones que conforme al inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del estatuto procesal, debían ser objeto de pronunciamiento en la providencia de 19 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución del presente asunto, procede a adicionarse tal proveído, de oficio, dentro del término de su ejecutoria, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., en su inciso segundo, prescribe que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468, que a la letra reza:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

No obstante, lo anterior, este despacho omitió dentro del auto de 19 de mayo de 2022 ordenar el remate y el avalúo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-164166, gravado con hipoteca dentro del presente asunto, debidamente embargado conforme se verifica en la anotación 008 del Certificado de Tradición arrimado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante[1] y remitido por la misma autoridad que lo expide[2], así como tomar las medidas tendientes a la materialización de la orden de secuestro emitida por esta agencia judicial en el ordinal segundo del auto de 13 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago.

En ese mismo sentido, se advierte que la obligación fue garantizada por la parte demandada mediante hipoteca, según consta en escritura pública número 0737 del 23 de abril de 2018, otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, que recae sobre el siguiente inmueble, de propiedad del demandado ROBERTO CARLOS IGUARAN MANJARREZ; casa 9, Lote 5 A, Manzana 144, Ciudadela Don Alberto VII de la ciudad de Valledupar – Cesar, con un área de 95.00 M2, distinguido con matrícula inmobiliaria 190-164166, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con cédula catastral número 01060000610500090000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte en 5.00 metros lineales, colindante con la Calle 14 en medio, con lote de propiedad de maya y Asociados Ltda y Zona de cesión de la Quinta y Sexta Etapa Ciudadela Don Alberto; Sur en 5.00 metros lineales, colindante con el Lote Número 18ª de la misma Manzana que se alindera; Este línea recta en 6.94ml, línea quebrada 0,45ml, línea recta 2,02ml, línea quebrada 0,87ml, línea recta en 2,02ml, línea quebrada 0,42ml y línea recta 8,02 metros lineales colindante con el lote número 5B de la misma manzana que se alindera y Oeste en 9.00 metros lineales colindante con el lote número 4B de la misma manzana que se alindera.

De conformidad con lo registrado en la encuadernación y como quiera que fue practicado el embargo del bien perseguido, se decretará la venta en

[1] Ver archivo 015 del expediente digital
[2] Ver archivo 017 del expediente digital

pública subasta de dicho bien y su avalúo para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Así mismo, se comisionará a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-164166.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, procede a adicionar el auto de 19 de mayo de 2022, con los siguientes ordinales:

CUARTO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de ROBERTO CARLOS IGUARAN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.990, consistente en casa 9, Lote 5 A, Manzana 144, Ciudadela Don Alberto VII de la ciudad de Valledupar – Cesar, con un área de 95.00 M2, distinguido con matrícula inmobiliaria 190-164166, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con cédula catastral número 010600006105000900000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte en 5.00 metros lineales, colindante con la Calle 14 en medio, con lote de propiedad de maya y Asociados Ltda y Zona de cesión de la Quinta y Sexta Etapa Ciudadela Don Alberto; Sur en 5.00 metros lineales, colindante con el Lote Número 18ª de la misma Manzana que se alindera; Este línea recta en 6.94ml, línea quebrada 0,45ml, línea recta 2,02ml, línea quebrada 0,87ml, línea recta en 2,02ml, línea quebrada 0,42ml y línea recta 8,02 metros lineales colindante con el lote número 5B de la misma manzana que se alindera y Oeste en 9.00 metros lineales colindante con el lote número 4B de la misma manzana que se alindera, el cual se encuentra embargado, y con su producto páguese el crédito y las costas a la parte demandante, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO. COMISIÓNESE a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-164166, ubicado en la casa 9, Lote 5 A, Manzana 144, Ciudadela Don Alberto VII de la ciudad de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado ROBERTO CARLOS IGUARAN MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.990, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de este proceso. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: DESIGNESE como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia vigente. Fíjese como honorarios provisionales, a favor del designado, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000). Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

SÉPTIMO. Ordenar EL AVALÚO del inmueble dado en garantía, previo secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce831e8da2917aac8766792e7ac6770febd8ea30dc1f043be04b9f56b826a64a

Documento generado en 23/05/2022 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rodolfo Dany Echeverría Ebrath y Maria José Osorio
Radicado	20001 40 03 001 2019 00242 00
Decisión	Adiciona auto de 19 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Este despacho judicial, en cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, una vez advertida la omisión que conforme al inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del estatuto procesal, debía ser objeto de pronunciamiento en la providencia de 19 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución del presente asunto y declaró en venta de pública subasta el bien hipotecado, procede a adicionarse tal proveído, de oficio, dentro del término de su ejecutoria, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., en su inciso segundo, prescribe que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468, que a la

letra reza:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

No obstante, lo anterior, este despacho omitió dentro del auto de 19 de mayo de 2022 ordenar el avalúo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-140076, gravado con hipoteca dentro del presente asunto y debidamente embargado conforme se verifica en la anotación 9 del Certificado de Tradición arrimado al expediente.

De conformidad con lo registrado en la encuadernación y como quiera que fue practicado el embargo del bien perseguido, se decretará su avalúo una vez se materialice el secuestro ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, acorde con lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, procede a adicionar el auto de 19 de mayo de 2022, con el siguiente ordinal:

SÉPTIMO. Ordenar EL AVALÚO del inmueble dado en garantía, previo secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29042d17e2bbd1f816c7e416f6260e1f1261d4541999774f943073004d83e342

Documento generado en 23/05/2022 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	VALENTINA OLIVERO MOJICA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00540-00
Decisión	Acepta solicitud de retiro de demanda.

I. ASUNTO

Visto el archivo del expediente digital, este despacho advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Dra. Katherine Velilla Hernández, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, y considerando que en tanto no existe pronunciamiento, ni se notificó la parte demandada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Así las cosas, el despacho, acepta la solicitud de retiro de la demanda, previo reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada de la parte demandante, KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.102.857.967 de Sincelejo, T.P. No. 296.921 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.102.857.967 de Sincelejo, T.P. No. 296.921 del C.S.J.

SEGUNDO: ACEPTAR, el retiro de la demanda solicitada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. quien obra a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5e82825af8037d921c1c2887b5f6cd13745c19f1c87ebcf706564e366588257

Documento generado en 23/05/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica